

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2313/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó una relación de programas
que maneja el DIF municipal, así como
el presupuesto de cada uno de ellos.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se modifica la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de incompetencia
del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es incompetente para
responder lo solicitado, toda vez
que dentro del organigrama y el
Reglamento Orgánico de la
Administración Pública Municipal de
San Nicolás, no existe DIF
municipal.

Recurso de revisión: **RR/2313/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2313/2023**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2313/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Mediante proveído emitido el 11-once de enero 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las

consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 05-cinco de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO**

oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el sujeto obligado en el petitorio PRIMERO de su informe justificado, solicitó se declare la improcedencia, conforme al artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha legislación².

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el argumento total que sustenta la hipótesis de improcedencia señalada por la autoridad, es que no cobre actualidad alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley

DE LAS CUESTIONES DE FONDO”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²**Artículo 168.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico; o
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.

de la materia, lo que invariablemente es una cuestión que atañe al fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado no da lugar a ninguno de esos supuestos.

De ahí que, deba desestimarse el motivo de improcedencia aducido por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.³”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.⁴”

En tal contexto argumentativo, el suscrito Ponente no advierte la actualización de diversa hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

³<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁴<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la relación de programas que maneja el DIF municipal así como el presupuesto de cada uno de ellos.”

B. Respuesta.

A la solicitud de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

“(...) existe una NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que DIF municipal, no existe dentro del organigrama y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de este gobierno municipal, (...)”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló que no le dieron la información que solicitó y que la misma debe estar en los archivos del Municipio, por lo que deben de entregársela.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

1. Sustancialmente reiteró los términos de su respuesta.
2. Que ante la inexistencia de la dependencia a la que se refirió el particular, no existe tampoco información que se haya generado.
3. Que, en consecuencia, tampoco subsiste la obligación de crear un documento ad hoc, para satisfacer las exigencias del recurrente.
4. Que debe confirmarse la respuesta brindada por el sujeto obligado por encontrarse ajustada a derecho.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta de la solicitud de información 191116323001017.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer recursos de revisión que se resuelven, concluyéndose como acto recurrido en ambos, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En primer término, el suscrito Ponente estima conveniente partir de la premisa consistente en que, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que el DIF municipal no existe dentro de su organigrama municipal.

Congruente con ello, la autoridad responsable sostuvo su incompetencia para solventar lo que le fue requerido, es decir, estableció una **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**, de tal manera que se trata de una cuestión de derecho, en la medida en que se alegó de manera implícita la inexistencia de facultades para contar con lo requerido; lo anterior, según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁶; por ello, dicha cuestión es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si al sujeto obligado le asiste la razón al sostener su incompetencia para solventar la solicitud de información que el particular inquirió, es menester determinar si en efecto, ante la inexistencia alegada, carece de atribuciones para responder lo peticionado o, por el contrario, le asiste la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, dicha información, derivado de lo establecido por la normatividad aplicable al caso concreto, lo que, eventualmente, adverso a lo sostenido, sí le asistiría competencia para proporcionar la información

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

requerida, en términos del artículo 19 de la ley de la materia..

Al efecto, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León⁷, en correlación con el ordinal 54 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León⁸, tanto el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, como la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, tienen entre sus funciones apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr acciones tendientes a lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social, establecer programas de apoyo físico, jurídico y psicológico a las víctimas de abuso sexual, violencia familiar o maltrato, así como programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, entre otras.

Además, del análisis del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, específicamente en los artículos transitorios, el décimo sexto, se obtuvo lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO.- Las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los demás reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social. Para todos los efectos legales y reglamentarios cuando se haga mención de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, se entenderá referida a la Dirección General de Bienestar Social.”

De lo anterior, se obtiene que, todas las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social.

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_sobre_el_sistema_estatal_de_asistencia_social_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸<https://transparencia.sn.gob.mx/Secretaria/Documento/PDF/16933>

Aunado a lo anterior, de una consulta realizada en el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León⁹, la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, se ubica en el **Edificio Dif-Planta Alta** de la calle Jorge González Camarena, número 125, y Av. Lic. Arturo B. de la Gza., Residencial El Roble en San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Luego, es inconcuso que al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de la **Dirección General de Bienestar Social** del propio municipio, le corresponde apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr acciones tendientes a lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social, establecer programas de apoyo físico, jurídico y psicológico a las víctimas de abuso sexual, violencia familiar o maltrato, así como programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, entre otras; en tanto que, todas las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social.

De ahí que, si las cuestiones requeridas por el particular, convergen en el suministro de datos relativos a los programas del DIF municipal, se presume que el sujeto obligado detenta la información solicitada, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como se estableció, la misma se refiere a sus atribuciones y facultades de una de sus dependencias, como lo es la Dirección General de Bienestar Social.

En las relacionadas consideraciones, resulta **fundado** el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por las consideraciones expuestas en líneas atrás, por lo cual, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione

⁹<https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>

al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el **recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²***

Inexistencia.

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

¹¹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.